

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1205 - - - 18 OCT 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0906 de 10 de noviembre 2023 expedida por CARSUCRE, se dispuso **ADOPTAR** las Medidas De Manejo Ambiental presentadas por la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811 para el proyecto *“Instalación y operación de la planta procesadora de mármol, caliza y granitos”*, ubicado en Vereda Cienaguita – Vía Toluviejo – Cartagena. Carrera 5 No 4-31, dentro de las siguientes coordenadas Punto 1 N: 9°30'59" W: 75°25'08", Punto 2 N:9°31'00" W: 75°25'10", Punto 3 N:9°31'01" W: 75°25'09". Este instrumento de manejo ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, esto es, por veinte (20) años y contempla la fase de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono contenidas en el documento que contiene las Medidas de Manejo Ambiental presentado por la empresa en comento.

Que el artículo décimo segundo de la precitada resolución establece que la Corporación realizará dos (2) visitas de seguimiento al año, sin perjuicio de realizar las que a bien tenga a su criterio, para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones que contiene la presente providencia, reservándose la Corporación si ello lo considera pertinente y necesario realizarlas en cualquier número, tiempo y sin previo aviso.

Que mediante Auto N°0329 de 24 de abril de 2024, se declararon parcialmente cumplidas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2023, en la cual se dispuso **ADOPTAR** las Medidas De Manejo Ambiental presentadas por la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811 para el proyecto *“Instalación y operación de la planta procesadora de mármol, caliza y granitos”*, ubicado en Vereda Cienaguita – Vía Toluviejo – Cartagena. Y así mismo se realizaron los siguientes requerimientos:

SEGUNDO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a lo siguiente:

- 2.1. Presentar los soportes del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo tercero en su literales 3.4, 3.5, 3.7, 3.12, 3.13, 3.18, 3.22, 3.23 y 3.24 de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, esto teniendo en cuenta que al momento de la visita no se pudo verificar en campo esta información.**
- 2.2. Abstenerse de realizar actividades por fuera del polígono autorizado en la Resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2024, puesto que durante la visita se evidenció que establecieron un cercado artificial contiguo a los lechos de secado que tiene la empresa, detrás del cercado se evidenció**

1205-18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el acopio de residuos que son retirados de los lechos de secado sin ningún tipo de acondicionamiento o contención para su correcto acopio, según lo manifestado este material se dispone en esta zona para que termine su proceso de secado y luego comercializarlo. Esta medida será objeto de verificación en la próxima visita de seguimiento.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la empresa **PEDRAMAR S.A.S**, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que en el término de un (1) mes, presente la siguiente información, la cual fue solicitada en el auto N°1329 de 22 de septiembre de 2023 y no fue subsanada en su totalidad:

- 3.1 Presentar descripción detallada de las operaciones que se realizan en el proyecto debidamente soportadas y representadas de manera esquemática en el fluograma y en un plano.
- 3.2 Presentar memorias de cálculo de la infraestructura utilizada para el sistema de tratamiento y drenaje de las aguas de la planta.
- 3.3 Ampliar información presentada y describir de manera unitaria las fases de adecuación del sitio, montaje, operación (manual o mecanizada), desmantelamiento, abandono y/o terminación de las actividades, restauración ambiental del área intervenida.
- 3.4 Indicar cuales asentamientos o comunidades se encuentran cercanas al área que puedan verse afectadas por la actividad.
- 3.5 Complementar la información presentada en las fichas de manejo ambiental, teniendo en cuenta que no es claro el alcance ni la forma como se desarrollarán estas actividades, además no se describen indicadores para la verificación del cumplimiento de las medidas.
- 3.6 Presentar descripción detallada de cómo se realizarán las actividades del establecimiento de la vegetación (selección de especies, implantación, siembra y cuidados posteriores). Las actividades descritas en el cronograma, no son las mismas que describen en el plan de desmantelamiento y abandono.

CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la empresa **PEDRAMAR S.A.S**, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que en el término de un (1) mes, presente la información requerida en el artículo cuarto de la Resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2023, consistente en:

- 4.1. Para el manejo de residuos líquidos y sólidos industriales deben presentar diseños y memorias de cálculo de la infraestructura que utilizan (cunetas, piscinas de sedimentación y piscina de secado de lodos) y/o las proyecciones que contemplen para esta medida, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales que se puedan producir durante la operación de la planta, estas infraestructuras deben ser definidas por el peticionario y están sujetas a verificación por parte de esta autoridad.
- 4.2. El lecho de secado debe estar construido con materiales como concretos o geotextiles que impida vertimientos y contaminación y filtraciones al suelo.

AUTO No. 1205----

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 4.3. *Se deberán presentar los diseños de la infraestructura para el manejo de las aguas residuales domésticas.*
- 4.4. *Se deberá presentar el inventario forestal de las especies arbóreas que están dentro del área del proyecto. El inventario debe contener georreferenciación, ID, altura, CAP, especie, nombre común, valoración fitosanitaria del individuo, debidamente mapeados en un documento KMZ, para ubicarlos en campo al momento de futuros seguimientos, así mismo un censo de la fauna silvestre.*
- 4.5. *Deberá soportar la provisión de agua para el proceso productivo, de proveedores concesionados para uso de agua industrial."*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de julio de 2024 y rindió el informe de visita N°0173, del cual se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de julio de 2024, María Andrea Salgado Mercado – Ing. Ambiental y Sanitaria y Juan Payares– Ing. De Civil; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de seguimiento ambiental a las medidas, obligaciones establecidas en la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023 emanado por la dirección general de CARSUCRE, y los contenidos en el Auto N° 0329 de 24 de abril de 2024, la visita estuvo acompañada por el señor German Herrera en calidad de consultor ambiental y Martín Zuluaga en calidad de administrador

Al momento de llegar al sitio objeto de visita se evidencia que la planta procesadora se encuentra en actividades rutinarias de operación, durante la visita de seguimiento se georreferenciaron 4 puntos de control, los cuales corresponden a las áreas de operación de la Planta Cortadora, ver Tabla 1:

Tabla 1. Descripción técnica de lo evidenciado en la visita de campo

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	852354	1544037	Se evidencia una maquina cortadora realizando el proceso de corte, el cual se realiza en húmedo, así mismo se evidencia que la maquina cortadora contigua no estaba realizando actividades al momento de la visita.
2	852373	1544034	Punto de acopio de productos terminados, en el cual se observan baldosas de distintos tamaños para su posterior comercialización.
3	852351	1544062	Construcción de lecho de secado en concreto reforzado de 108m ² aproximadamente, zona destinada para el manejo de los residuos generados en el proceso de corte. Donde anteriormente, realizaban el secado de los lodos se evidencia distribución de retales de diferentes tamaños en toda el área.

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1205-18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4	852354	1543999	Presencia de punto ecológico dentro del área, sin embargo, no cumple con el código de colores vigente.
---	--------	---------	--

Según lo mencionado el agua que utilizan está en proceso de recirculación constante y se encuentran adelantando actividades para la legalización de un pozo ubicado dentro del predio, para la captación de aguas subterráneas, el día de la visita CARSUCRE estaba realizando las pruebas de bombeo, sin embargo, según lo manifestado no están realizando captaciones.

Con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto N° 0329 de 24 de abril de 2024 manifestaron que tienen proyectado presentarlos la próxima semana.

2. REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
Imagen N° 1. Zona de las maquinas cortadoras en la planta	Imagen N° 2. Área de operación de la planta cortadora.
	
Imagen N° 3. Distribución de retales de diferentes tamaños en toda el área donde anteriormente secaban los lodos.	Imagen N° 4. Construcción de lecho de secado de lodos en concreto.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>Imagen N° 5. Proceso de sedimentación de sólidos para posterior recirculación de agua.</i>	<i>Imagen N° 6. Sistema de recolección de agua generada en el proceso de corte.</i>
<i>Imagen N° 7. Acopio de material resultante del proceso de corte.</i>	<i>Imagen N° 8. Punto ecológico evidenciado al momento de la visita.</i>

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Tabla 1. Obligaciones contenidas en la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023

Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023 Artículo Tercero	CUMPLE	OBSERVACIONES
3.1. Disponer de elementos que disminuyan el impacto por partículas en suspensión, como barreras vivas y/o artificiales, sistemas de supresión de polvo.	SI	Se evidencia establecimiento de barrera viva y artificial, así mismo, alrededor de las maquinas cortadoras se cuenta cortinas de plástico para la retención de material particulado y señalización para la disminución de la velocidad.
3.2. Abstenerse de lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de áreas de escorrentías hacia el cuerpo de agua que se encuentran en el área directa del proyecto ni en sitios no autorizados.	SI	Al momento de la visita no se evidencio lavado de maquinarias dentro de áreas de escorrentía
3.3. Tomar las medidas necesarias para asegurar que ningún residuo sólido o remanente del proceso productivo tenga como receptor final los drenajes y/o cuerpos de agua existentes en la zona de influencia del proyecto.	SI	Durante la visita se pudo evidenciar que establecieron como medida la construcción del lecho de secado en concreto rígido, con lo que se busca impedir vertimientos

AUTO No. 1205- ---

18 OCT 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		<i>contaminación y filtraciones al suelo.</i>
<i>3.4. Mitigar la erosión de la capa suelo a que haya lugar mediante el manejo de aguas superficiales y de escorrentías.</i>	NO DETERMINADO	<i>Esta medida no pudo ser verificada, teniendo en cuenta que en el área del proyecto no hay presencia de aguas superficiales y escorrentías que generen proceso de erosión en el suelo.</i>
<i>3.5. Los sitios destinados al almacenamiento y aprovisionamiento de combustible (si aplica) y lavado de equipos, deberán ser aislados del suelo por medio de construcción de áreas duras</i>	No Aplica	<i>No se evidencio almacenamiento de combustibles durante el recorrido.</i>
<i>3.6. La maquinaria y equipo a emplear no deben presentar fugas de aceite, combustible y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores con el objetivo de evitar contaminación de los recursos naturales.</i>	SI	<i>No se evidencio fugas de aceite o combustible durante el recorrido.</i>
<i>3.7. Sensibilizar e informar oportunamente al personal operativo del proyecto sobre los lineamientos ambientales, con el objetivo de evitar impactos/ ambientales, además se deberán realizar capacitaciones periódicas, enfocadas en temas concernientes al manejo, protección y conservación de los recursos naturales</i>	NO DETERMINADO	<i>No presentaron soportes de la realización de esta obligación durante la visita y aún no han presentado su primer informe anual para verificar esta actividad.</i>
<i>3.8. Todo equipo móvil se operará de tal manera que cause el mínimo deterioro a la vegetación desarrollando sus actividades de circulación únicamente por las áreas destinadas para tal fin, es decir, vías de acceso, carreteables internos, patios de acopio, zona de carga, etc., evitando el paso por zonas verdes.</i>	SI	<i>En el desarrollo de la visita se evidenció que el equipo técnico solo desarrolla sus actividades de circulación por las áreas destinadas para tal fin, y señalización para la disminución de la velocidad.</i>
<i>3.9. El área de influencia del proyecto deberá contar con la señalización informativa, de prohibición, de acción de mando y de precaución necesaria para el desarrollo de actividades propias del proyecto.</i>	SI	<i>Se evidencio señalización durante el recorrido.</i>

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>3.10. Se deberá garantizar el control de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruido, ante una eventual deficiencia o falla de las medidas y mecanismos establecidas</p>	<p>SI</p>	<p>Se evidencia establecimiento de barrera viva y artificial, así mismo, alrededor de las maquinas cortadoras se cuenta cortinas de plástico para la retención de material particulado.</p>
<p>3.11. Por ningún motivo se dispondrá material excedente producto de las excavaciones o material de acopio en lotes vecinos o cuerpos de agua</p>	<p>SI</p>	<p>No se evidencio material excedente en lotes vecinos o cuerpos de agua</p>
<p>3.12. Hacer mantenimiento periódico y preventivo a todas las instalaciones, equipos y maquinarias que conforman la planta con el fin de disminuir emisiones de gases y ruidos</p>	<p>NO DETERMINAD O</p>	<p>No presentaron soportes de la realización de esta obligación durante la visita y aún no han presentado su primer informe anual para verificar esta actividad.</p>
<p>3.13. El transporte de material dentro de la planta debe realizarse con vehículos que tengan vigente el certificado de emisiones de gases y que tengan dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.</p>	<p>NO DETERMINAD O</p>	<p>No presentaron soportes de la realización de esta obligación durante la visita y aún no han presentado su primer informe anual para verificar esta actividad.</p>
<p>3.14. Se deberá realizar mantenimiento continuo de vías de acceso a la planta y vías internas regulando la velocidad de circulación sobre las mismas, y priorizando la humectación de estas para así evitar el levantamiento de material particulado.</p>	<p>Si</p>	<p>Se evidencian vías de acceso en buen estado, señalización para la reducción de velocidad, sin embargo, no presentaron soportes de realización de humectación de las vías.</p>
<p>3.15. En caso de generar residuos sólidos de carácter especial, estos no deben ser entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos local, sino que los mismos deben ser entregados a las empresas especializadas y autorizadas para el manejo y eliminación de este tipo de residuos.</p>	<p>SI</p>	<p>Manifestaron que entregan sus residuos sólidos a la empresa de aseo del municipio 3 veces al mes, sin embargo, no presentaron soportes de certificado emitidos por dicha empresa</p>

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1205 - - -

18 OCT 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>3.16. Se tendrá especial control en hacer cumplir las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes en la obra.</p>	<p>NO DETERMINADO</p>	<p>No presentaron soportes de la realización de esta obligación durante la visita y aún no han presentado su primer informe anual para verificar esta actividad.</p>
<p>3.17. Se deberá disponer de personal encargado de seguridad operacional dentro de las actividades de la obra y de un vehículo que garantice el rápido traslado hasta los centros locales o urbanos de atención en salud para los obreros que resulten afectados por cualquier tipo de contingencia y requieran los servicios de salud.</p>	<p>NO DETERMINADO</p>	<p>Deberán presentar soportes en su primer informe anual para verificar esta actividad.</p>
<p>3.18. Deberá realizar la gestión integral de los Residuos sólidos ordinarios, residuos de Construcción y Demolición - RCD que se generen durante la ejecución del proyecto.</p>	<p>SI</p>	<p>Los residuos de lodos generados en el mes de junio y julio fueron entregados a la empresa ACJ Ingeniería, para lo cual presentaron certificado de gestión.</p>
<p>3.19. Deberá instalar recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos sólidos, cumpliendo con el código de colores vigente material mediante Resolución 2184 de 2019, estos deben ser distribuidos en sitios estratégicos para luego darles el manejo adecuado mediante empresas que cuente con las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales para la realización de la actividad</p>	<p>Parcialmente</p>	<p>Cuentan con un punto ecológico dentro de sus instalaciones, sin embargo, no cumple con el código de colores vigente.</p>
<p>3.20. El área del lugar de almacenamiento de los residuos será de acuerdo con los volúmenes generados por la empresa, construido con techo, piso duro en concreto, ventilación, dividido por cada tipo de residuo, debe estar aislado de las áreas de producción, administrativa, mantenimiento. Este sitio debe permitir actividades de aseo y desinfección, debe estar debidamente señalizado y dotado de</p>	<p>SI</p>	<p>Manifiestan que el área de almacenamiento de residuos es su punto ecológico, debido a que generan bajos volúmenes de residuos.</p>

18 OCT 2024

1205 --

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>una tapa que impida la entrada de agua, insectos y/o roedores y proliferación de olores desagradables.</p>		
<p>3.21. Deberá establecer y mantener barreras vivas sobre el perímetro del lote donde opera la planta cortadora, estas especies deben ser de fácil crecimiento con el fin de evitar que las ráfagas de viento causen problemas de contaminación eólica por resuspensión del material fino y además sirva de embellecimiento al entorno y atenué la contaminación paisajística</p>	<p>SI</p>	<p>Se evidenció durante la visita barrera viva en crecimiento alrededor del frente de la planta.</p>
<p>3.22. Podrá adquirir materiales para el desarrollo del proyecto, a través de terceros debidamente autorizados, que cuenten con Título Minero y Licencia Ambiental, otorgados por las Autoridades Minera y Ambiental competentes, respectivamente, en virtud de lo cual, deberá presentar los volúmenes utilizados en el proyecto, así como los respectivos soportes, certificaciones, permisos y/o autorizaciones vigentes (Título Minero registrado y Licencia Ambiental vigente) de las empresas con las que realicen la compra de los materiales, y los certificados de compra del material. En caso de que el Título Minero y/o Licencia Ambiental pierdan vigencia, el usuario debe suspender el uso de materiales de esa fuente e informar a CARSUCRE.</p>	<p>Parcialmente</p>	<p>Manifestaron que lo hacen con terceros autorizados, pero no presentaron soportes de facturas durante la visita los cuales fueron requeridos.</p>
<p>3.23. Deberá presentar periódicamente certificados de origen de los materiales y facturas de compra que demuestre que los materiales que se procesan en la planta cortadora de roca caliza PEDRAMAR S.A.S provienen de canteras legalizadas.</p>	<p>Parcialmente</p>	<p>Manifestaron que lo hacen con terceros autorizados, pero no presentaron soportes de facturas durante la visita los cuales fueron requeridos.</p>
<p>3.24. En el evento que la Empresa PEDRAMAR S.A.S sea propietario de equipos eléctricos como transformadores deberá verificar si le es aplicable la Resolución N° 222 de 2011, en caso de estar en el campo</p>	<p>NO DETERMINADO</p>	<p>No presentaron soportes de la realización de esta obligación durante la visita y aún no han presentado su primer</p>

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

18 OCT 2024

AUTO No. 1205 --

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>de aplicación de la resolución deberá cumplir con lo establecido en dicha normativa</p>		<p>informe anual para verificar esta actividad.</p>
<p>ARTICULO CUARTO: La empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, en el término de un (1) mes contado a partir la notificación de la presente providencia, deberá presentar los ajustes y complementar la siguiente información:</p> <p>4.1. Para el manejo de residuos líquidos y sólidos industriales deben presentar diseños y memorias de cálculo de la infraestructura que utilizan (cunetas, piscinas de sedimentación y piscina de secado de lodos) y/o las proyecciones que contemplen para esta medida, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales que se puedan producir durante la operación de la planta, estas infraestructuras deben ser definidas por el peticionario y están sujetas a verificación por parte de esta autoridad.</p> <p>4.2. El lecho de secado debe estar construido con materiales como concretos o geotextiles que impida vertimientos y contaminación y filtraciones al suelo.</p> <p>4.3. Se deberán presentar los diseños de la infraestructura para el manejo de las aguas residuales domésticas.</p> <p>4.4. Se deberá presentar el inventario forestal de las especies arbóreas que dentro del área del proyecto. El inventario debe contener georreferenciación, ID, altura, CAP, especie, nombre común, valoración fitosanitaria del individuo, debidamente mapeados en un documento KMZ. para ubicarlos en campo al momento de futuros seguimientos, así mismo un censo de la fauna silvestre.</p>	NO	<p>Se les amplio el plazo para la presentación de esta información mediante Auto N° 0329 de 24 de abril de 2024, sin embargo, a la fecha no reposa documentación relacionada con el cumplimiento de este requerimiento dentro del expediente.</p> <p>Con respecto al requerimiento 4.2. al momento de la visita se evidenció construcción del lecho de secado en concreto reforzado, pero se hace necesario que la empresa presente las dimensiones de la infraestructura, para que, dicha información repose en el expediente.</p>

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>4.5. Deberá soportar la provisión de agua para el proceso productivo, de proveedores concesionados para uso de agua industrial.</p>		
<p>ARTICULO QUINTO: La empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811 deberá presentar a CARSUCRE un (1) informe anual en el cual se reporte el cumplimiento ambiental de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el documento técnico presentado, con las respectivas evidencias, registro fotográfico, certificaciones o constancias a que haya lugar que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental.</p>		<p>La empresa aún no ha presentado su primer informe anual, deberán presentarlo a más tardar a finales del año en curso para que sean revisadas las actividades de implementación de sus medidas de manejo ambiental por esta corporación.</p>

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de inspección de 23 de julio de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó un análisis con el aporte de profesionales de esta dependencia, concluyendo lo siguiente:

5.1. La empresa PEDRAMAR S.A.S. identificado con NIT: 901400709-, viene dando cumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, y se determina estado de cumplimiento parcial al Artículo tercero en su literales 3.19, 3.22, 3.23 y 3.24 de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, para lo cual, deberán ajustar su punto limpio al código de colores vigente establecido mediante Resolución 2184 de 2019, así mismo, aportar las facturas de compra de los meses de junio y julio de 2024 que demuestre que los materiales que se procesan en la planta cortadora de roca caliza PEDRAMAR S.A.S provienen de canteras legalizadas.

5.2. La empresa PEDRAMAR S.A.S. identificado con NIT: 901400709-, deberá presentar el informe requerido mediante el Artículo Quinto de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, en el mes de diciembre del año en curso, en el cual deberán anexar los soportes del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la resolución en mención, así como el cumplimiento de sus programas de manejo propuestos para el desarrollo del proyecto.

5.3. Con respecto a los requerimientos realizados en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, se les amplio el plazo para la presentación de esta información mediante Auto N° 0329 de 24 de abril de 2024, sin embargo, a la fecha no reposa documentación relacionada con el cumplimiento de este requerimiento dentro del expediente.

310.28
EXP. N.º 187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1205-18 OCT 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.4. PEDRAMAR S.A.S, identificada con NIT. 901400709-8, no ha presentado la información requerida mediante el literal 2.1. del Artículo Segundo. Por otro lado, con respecto al requerimiento realizado en el literal 2.2. al momento de la visita, no se evidenció acopio de residuos provenientes del lecho de secado, según lo manifestado los residuos de lodos generados en el mes de junio y julio equivalentes a 45 m³ fueron entregados a la empresa ACJ Ingeniería SAS identificada con Nit 901.288.481-4, para lo cual presentaron soporte de certificado de gestión expedido por la empresa.

5.5. PEDRAMAR S.A.S, identificada con NIT. 901400709-8, no ha presentado la información requerida mediante Artículo Tercero y Cuarto del Auto N° 0329 de 24 de abril de 2024.”

Que mediante Auto N° 1105 de 26 de septiembre de 2024, se declararon parcialmente cumplidas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, en la cual se dispuso **ADOPTAR** las Medidas De Manejo Ambiental presentadas por la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811 para el proyecto “*Instalación y operación de la planta procesadora de mármol, caliza y granitos*”, ubicado en Vereda Cienaguita – Vía Toluviejo – Cartagena. Y así mismo se realizaron los siguientes requerimientos:

“SEGUNDO: REQUERIR a la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que presente su primer informe anual de que trata el artículo quinto de la resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2024, a más tardar, el día 31 de diciembre del mes de diciembre del presente año 2024, en el cual deberán anexar los soportes del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la resolución en mención, así como el cumplimiento de sus programas de manejo propuestos para el desarrollo del proyecto.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la empresa PEDRAMAR S.A.S, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que en el término de un (1) mes, presente la siguiente información, la cual fue solicitada en el auto N°1329 de 22 de septiembre de 2023 y no fue subsanada en su totalidad:

- 3.1. Presentar descripción detallada de las operaciones que se realizan en el proyecto debidamente soportadas y representadas de manera esquemática en el fluograma y en un plano.**
- 3.2. Presentar memorias de cálculo de la infraestructura utilizada para el sistema de tratamiento y drenaje de las aguas de la planta.**
- 3.3. Ampliar información presentada y describir de manera unitaria las fases de adecuación del sitio, montaje, operación (manual o mecanizada), desmantelamiento, abandono y/o terminación de las actividades, restauración ambiental del área intervenida.**
- 3.4. Indicar cuales asentamientos o comunidades se encuentran cercanas a la área que puedan verse afectadas por la actividad.**

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5. *Complementar la información presentada en las fichas de manejo ambiental, teniendo en cuenta que no es claro el alcance ni la forma como se desarrollarán estas actividades, además no se describen indicadores para la verificación del cumplimiento de las medidas.*
- 3.6. *Presentar descripción detallada de cómo se realizarán las actividades del establecimiento de la vegetación (selección de especies, implantación, siembra y cuidados posteriores). Las actividades descritas en el cronograma, no son las mismas que describen en el plan de desmantelamiento y abandono.*

CUARTO: REITERAR a la empresa **PEDRAMAR S.A.S**, con NIT: 901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N°1.143.360.811, para que en el término de un (1) mes, presente la información requerida en el artículo cuarto de la Resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2023, consistente en:

- 4.1. *Para el manejo de residuos líquidos y sólidos industriales deben presentar diseños y memorias de cálculo de la infraestructura que utilizan (cunetas, piscinas de sedimentación y piscina de secado de lodos) y/o las proyecciones que contemplen para esta medida, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales que se puedan producir durante la operación de la planta, estas infraestructuras deben ser definidas por el peticionario y están sujetas a verificación por parte de esta autoridad.*
- 4.2. *El lecho de secado debe estar construido con materiales como concretos o geotextiles que impida vertimientos y contaminación y filtraciones al suelo.*
- 4.3. *Se deberán presentar los diseños de la infraestructura para el manejo de las aguas residuales domésticas.*
- 4.4. *Se deberá presentar el inventario forestal de las especies arbóreas que están dentro del área del proyecto. El inventario debe contener georreferenciación, ID, altura, CAP, especie, nombre común, valoración fitosanitaria del individuo, debidamente mapeados en un documento KMZ, para ubicarlos en campo al momento de futuros seguimientos, así mismo un censo de la fauna silvestre.*
- 4.5. *Deberá soportar la provisión de agua para el proceso productivo, de proveedores concesionados para uso de agua industrial."*

Así mismo, en el precitado auto se ordenó desglosar del expediente N°146 de 25 de julio de 2023 las siguientes actuaciones en copias, dejando las originales en el presente expediente: Auto N°1329 de 22 de septiembre de 2023, Resolución N°0906 de 10 de noviembre de 2023, informe de visita N°0043 de 29 de febrero de 2024, auto N°0329 de 24 de abril de 2024, informe de visita N°0173 de 23 de julio de 2024 y copia del presente auto. Con las piezas aquí indicadas, ordéñese **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN**, contra la empresa **PEDRAMAR S.A.S**, con NIT: 901400709-8.

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1205 - 28
18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

901400709-8, representada legalmente por el señor Martin Zuluaga Benavides con C.C. N.º 1.143.360.811.

Que en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente N.º1877 de 7 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

AUTO No. 1205 - - -

18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta*

310.28
EXP. N.º 187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1205 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco

1205 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°187 de 07 de octubre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa PEDRAMAR S.A.S., identificado con NIT: 901400709-8, por incumplimiento a lo establecido en el Auto N° 1329 de 22 de septiembre de 2023 y en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, expedidos por CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

310.28
EXP. N.º187 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1205-
18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa PEDRAMAR S.A.S., identificado con NIT: 901400709-8, por incumplimiento al Auto N° 1329 de 22 de septiembre de 2023 y al Artículo Cuarto de la Resolución N° 0906 de 10 de noviembre de 2023, expedidos por CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0043 de 2024, y el informe de visita N° 0173 de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa PEDRAMAR S.A.S., identificado con NIT: 901400709-8, a través de su representante legal, en la Carrera 5 N°4-31 Sector Cienaguita Vía Toluviejo – Cartagena, Vereda Cienaguita – Municipio de Toluviejo – Sucre y al Correo electrónico: martin.zuluaga12@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

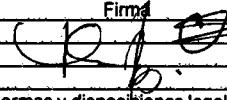
QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.